

BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEON

RESOLUCIONES DE LA SANTA ROMANA INQUISICIÓN

**De admittendis necne vexillis, tum intra Ecclesias,
tum in pompa funebri, Clero comitante.**

Ab H. S. Inquis. sequentis dubii solutio ex postulata, est nimirum:

Utrum admitti possint vexilla, sive vexillum dictum nationale, in Ecclesiis, occasione functionum religiosarum, et in adsociatione cadaverum ad coemeterium cum funebri pompa et interventu Cleri?

Responsum fuit die 3 Oct. 1887:

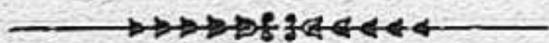
«Quatenus agatur de vexillis, quae praeseferunt emblemata manifeste impia vel perversa, si ea extollantur in pompa funebri, Clerus inde recedat; si in Ecclesiam per vim inducantur, tunc si missa nondum inchoata fuerit, Clerus recedat; si inchoata, post eam absolutam auctoritas ecclesiastica solemnem protestationem emittat de violata templi et sacrarum functionum sanctitate. Quatenus agatur de vexillis ita dictis nationalibus, nullum emblemata de se vetitum praeferebantibus, in funebri pompa tolerari posse, dummodo feretrum sequantur, in Ecclesia vero non esse toleranda.»

Quid vero agendum, si vexilla dicta nationalia violenter in Ecclesiis introducantur?

Idem S. Officium, sub die 24 Nov. 1897 respondit: «detur Decretum S. Poenitentiariae in Apuana sub die 4 Aprilis 1887.»

Decretum autem sic sonat:

«Quatenus agatur de vixillis, quae praeseferunt emblemata manifeste impia vel perversa, si ea extollantur in pompa funebri, Clerus inde recedat; si in ecclesiam per vim inducantur, tunc si missa nondum inchoata fuerit, Clerus recedat; si inchoata, post, eam absolutam auctoritas ecclesiastica solemnem protestationem emittat de violata templi et sacrarum functionum sanctitate. Quatenus agatur de vixillis ita dictis nationalibus, nullum emblemata de se velitum praeseferentibus, in funebri pompa tolerari posse dummodo feretrum sequantur; in Ecclesia vero non esse toleranda, nisi secus turbae aut pericula timeantur.»



EL USO DE LA ESTOLA

Hablando en general, la estola no puede llevarse en las procesiones y otras funciones en que el texto de la Rúbrica no requiere el uso de la estola. Decretos de la S. R. C. del 7 Sept. 1659, 3 December 1672, 10 Sept. 1816, 16 Dec. 1828, 26 April, 1824, 14 Jun. 1845, 9 Magi 1857.

Según el decreto de la S. R. C. del 5 de Diciembre de 1868 nadie puede usar estola para dar el aspersionario al Obispo al entrar en la Iglesia.

Conforme al decreto de la S. R. C. del 7 de Septiembre de 1816, confirmado con otro de 11 de Marzo de 1871, la estola puede y debe usarse, 1.º en la administración de los Santos Sacramentos: 2.º en la exposición y reserva del Santísimo Sacramento, al trasladarlo de un altar á otro y al dar la bendición con el mismo: 3.º en la recomendación del alma, en las exequias, en los exorcismos, en las bendiciones; 4.º y por fin, en los sermones, si hay costumbre inmemorial, según los decretos del 31 de Agosto de 1867 y 11 de Marzo de 1871.

Fuera de estos casos toda costumbre de usar la estola es un

abuso que se ha de quitar por completo, según dice el citado decreto de 7 de Diciembre de 1816.



DEL USO DEL BONETE Y DEL SOLIDEO

Téngase presente que, según el decreto de la S. R. C. del 7 de Diciembre de 1833, ni el bonete ni el solideo pueden considerarse como ornamentos sagrados.

Ni el bonete ni el solideo pueden usarse en la celebración de la Misa, sin expresa licencia de la Santa Sede, según mandó Urbano VIII. Tampoco pueden llevarse al administrar el incienso ó el aspersorio al Obispo, al incensarle y mientras se le asiste al Misal. S. R. C., 10 Junii 1893.

Está prohibido llevar bonete y solideo al recibir la aspersion del agua; al dar y recibir la incensación; no pueden llevarlos los que entonan las antífonas, cantan las lecciones, el Pasio, las Preces y las Oraciones ó hacen] otras funciones semejantes. S. R. C. 21 Aug. 1680, 2 Jul. 1661, 20 Jun. 1648, 20 April, 1663, 11 Nov. 1665 y 21 April, 1668, 10 Sept. 1701, 15 Sept. 1733, 14 Jun. 1845.

En las procesiones dentro de la Iglesia no puede llevarse bonete. S. R. C. 22 Sept. 1892, á no ser el Celebrante y demás revestidos con ornamentos sagrados. que pueden cubrirse, si no se lleva al Santísimo Sacramento ó el *Lignum Crucis* S. R. C. 3 Aprilis, 1667, 17 Jun. 1673, 15 Aug. 1595.

En las procesiones fuera de la Iglesia, en las que se lleva el Santísimo Sacramento ó el *Lignum Crucis*, todos deben de ir descubiertos; en las que no se llevan, los clérigos pueden ir cubiertos. S. R. C. 2 Sept. 1690, á no ser los que dirigen la procesión, el Turiferario, los acólitos y el que lleva la Cruz, todos los cuales deben ir descubiertos, aunque sea fuera de la Iglesia S. R. C. 10 Jun. 1690, 22 Sept. 1837.

Ni los clérigos, ni los Canónigos pueden ir cubiertos dentro de la Iglesia si tan solo van revestidos con el hábito coral. De Herdt. Praxis Pontificalis, tom. 1, cap. 3 n. 23.



Valor de la costumbre en materias litúrgicas

SUMARIO

- 1.º ¿Pueden ser anuladas las leyes litúrgicas por una costumbre contraria?—2.º ¿Qué condiciones han de reunir las costumbres para que puedan anular una ley litúrgica?—3.º ¿Quién ha de definir si una costumbre reúne las condiciones necesarias para que pueda prescribir?—4.º Costumbres autorizadas en España por la Santa Sede.—5.º ¿Deben quitarse inmediatamente todas aquellas costumbres que no están adornadas de las debidas condiciones para poder prescribir?

1.º Nada más común que pretender cohonestar con la costumbre todos los abusos introducidos en materias litúrgicas y aun en la celebración de los más augustos misterios, creyéndose basta que una cosa haya empezado á hacerse para que deba continuar, aunque se oponga á la santidad del culto y al decoro que debe brillar en él; pero los principios de la sana moral y del recto juicio se oponen á esta práctica, y siguiendo las huellas de Benedicto XIV (de Sinod. Dioec. libr. 12, cap. 8) sentaremos el siguiente principio: «Nihil magis tritum quam legem quamlibet humanam, etiam canonicam, posse contraria consuetudine, *quae sit rationalis et legitime praescripta*, abrogari,» de cuyas palabras se deduce que no toda costumbre puede adquirir fuerza de ley, sinó la costumbre racional, es decir, aquella que esté acompañada de tales condiciones, que sia ellas se la debe considerar como un abuso y corruptela; y que además haya prescrito legítimamente, esto es, que se observe por mucho tiempo con el consentimiento expreso ó tácito del legislador; porque como dice el mismo Papa «quod consuetudo praevaleret contra legem superioris, id oritur ipsomet superioris consensu, qui eam, etiam suae legi obviantem, cum *rationalis et diuturna* est, statuit tolerandam;» por esto no puede considerarse autorizada ninguna costumbre, cuyo conocimiento no ha llegado á noticia del superior, pues no conociéndola, ni la ha podido reprobado ni autorizar.

Principio bien conocido es que se ha de obedecer siempre á la autoridad legítima que manda y cuya voluntad está bien ex-

presa en la ley, y siempre serán transgresores de la ley los que no la observen, á menos que el legislador les exima de su observancia; y así como puede decirse que hay consentimiento del legislador cuando conociendo que la ley se traspasa no manda que se observe, y por lo tanto autoriza con su silencio la costumbre que se introduce en contra de la ley; no puede decirse que el legislador consiente cuando la costumbre le es desconocida, y mucho menos si reclama con frecuencia en favor de la ley, como sucede muchas veces en materias litúrgicas; así, por ejemplo, podrá excusarse un párroco en una práctica cualquiera, si su Prelado tiene conocimiento de ella y no urge la observancia de la ley; pero no podrá continuar con ella en conciencia, si el Prelado le amonesta: de lo que deducimos que no pudiendo prescribir ninguna costumbre sin consentimiento del superior, son ilegítimas to las aquellas costumbres introducidas en materias litúrgicas de las que el superior no tiene conocimiento, ó contra las que reclama.

2.º Las condiciones que se requieren para que una costumbre en materias litúrgicas sea razonable y por lo tanto pueda anular una ley, las debemos deducir de las disposiciones de los Sumos Pontífices y de los decretos de la Sagrada Congregación de Ritos.

Bien terminante está en primer lugar la Constitución *Apostolici Ministerii* de Inocencio XIII que dice: «Episcopi insuper abusus omnes, qui in Ecclesiis aut saecularibus aut regularibus contra praescriptum Caeremonialis Episc. et Ritualis Rom. vel Rubricas Missalis et Breviarii irrepserint, studeant omnino remove. Et si adversus ea, quae in dicto Caeremoniali statuta sunt, consuetudinem etiam immemorabilem allegari contingat; postquam recognoverint aut eam non satis probari, aut etiam probatam suffragari, utpote irrationabilem, de jure non posse; executioni eorum, quae in dicto Caeremoniali constituta sunt, diligenter incumbant, nec ulla suspensiva appellatio admitatur.»

Conforme la Sagrada Congregación de Ritos con los principios sentados en esta Constitución ha aprobado por medio de decretos, costumbres que á la circunstancia de la antigüedad unen la cualidad de ser laudables, porque más bien aumentan que disminuyen el culto; ha definido muchas veces que estas

no están abrogadas por el Ceremonial de Obispos, como lo decretó en 7 de Julio de 1612, y por esto ya en 28 de Enero del mismo año había decretado que no deben ser anuladas por los Obispos; y Gardellini en el primer índice de sus decretos dice que la Sagrada Congregación aprueba estas costumbres porque no se oponen á la esencia de lo que mandan las Sagradas rúbricas, sino más bien versan acerca del modo de ejecutarlo. En cambio ha publicado muchísimos decretos reprobando costumbres que, ó no gozaban de la antigüedad suficiente, ó aunque fueran inmemorables, establecían prácticas opuestas á los sagrados ritos, ó no podían tenerse por laudables, porque disminuían el culto ó se oponían al decoro con que se debía celebrar: tales son entre otros muchos los decretos señalados en la primitiva colección de Gardellini con los números 1041, 1287, 1580, 2726, 3389, etc., etc., y por último el de 12 de Febrero de 1884 *in Palentina*, en que consultando el que suscribe acerca de una costumbre inmemorial de esta diócesis, pero opuesta á las rúbricas, contestó la Sagrada Congregación: «*Ad IV.—Serventur Rubricae.*»

Debemos pues sentar: que para que una costumbre en materias litúrgicas pueda considerarse como legítima, debe reunir estas tres condiciones: 1.^a que sea inmemorable, 2.^a que no se oponga directamente á las Sagradas Rúbricas ó decretos de la Sagrada Congregación de Ritos y 3.^a que sea laudable.

3.^o Ahora bien, ¿puede dejarse á juicio de los particulares el determinar cuándo una costumbre reúne estas tres condiciones? La Sagrada Congregación en 6 de Mayo de 1826 decretó: *Recurrendum ad S. C. in casibus particularibus*; y dice Gardellini en una nota al mismo decreto: «S. R. C. sibi reservat consuetudinum Ecclesiarum examen in casibus particularibus, utrum laudabiles et rationabiles sint, vel potius habendae ut corruptelae et abusus, ideoque id privatorum iudicio non est reliquendum..... Multae quippe consuetudines, quae laudabiles privato aliquorum iudicio videri possunt, tales revera non sunt; idcirco vel ad debitam formam a locorum Ordinariis reducendae sunt, vel in dubio S. C. exponendae, ut eadem definiat utrum necne queant retineri » Conforme con esto Gavanto (Sect. X. cap. 2. n. 1.^o) dice: «Proprios mores unamquamque habere

Ecclesiam, et laudabiles consuetudines, quas non tolli a Caeremoniali Episcoporum neque a Rubricis saepius declaravit R. S. C.; sed videant Episcopi ne ita pugnent cum universali Ecclesia, ut peritorum iudicio minus sint laudabiles consuetudines.»

4.º Monumentos que atestiguan la benignidad de la Santa Sede acerca de las costumbres laudables tenemos en nuestra España, en las dos Bulas de Pío V y Gregorio XIII que se encuentran en todos los Misales, y que no solo autorizan ciertas prácticas que no estaban en consonancia con las Rúbricas del Breviario y Misal publicados por el primero de estos dos Pontífices, sino que mandan se conserven y prohíben á los Ordinarios y demás personas á quienes corresponda, en virtud de santa obediencia y aún amenazando con penas, que se entrometan á prohibir su observancia. No ha de ser el que esto escribe, quien se atreva á definir si han cesado ya las causas que el Papa San Pío V movieron á tomar esta disposición *motu proprio et non ad alicujus Nobis super hoc oblatae petitionis instantiam*, como él mismo dice; pero sí debe sostenerse que mientras de la Santa Sede no emane una prohibición especial, debe conservarse en las Iglesias de España el antiguo canto Toledano: no debe dejarse de nombrar al rey de España en el Cánón, en las oraciones del Viernes Santo, ni en la bendición del Cirio Pascual: debe cantarse el Evangelio del día en la ceremonia del Mandato: puede continuar cantándose el Evangelio en púlpito sin que sostenga el libro el subdiácono; el turiferario y no el Diácono es el que ha de incensar al coro y del mismo modo un acólito y no el Subdiácono ha de dar la paz: pueden tenerse las manos nó una frente á la otra sinó frente al altar cuando se elevan dentro de la Misa; y por último puede el Sacerdote no llevar en la mano el cáliz cuando salga á decir Misa; pero esto no es autorizar que le lleve un acólito ó sacristán y que al mismo tiempo extienda los corporales; puesto que esto no está concedido en tales bulas, y se prohíbe por las rúbricas como opuesto al decoro y veneración con que se deben tratar los vasos sagrados.

5.º A la quinta pregunta contestaremos con el autorizado juicio de Gardellini, que en sus comentarios á la Introducción Clementina, párrafo 12, núm. 6 dice: «*Consuetudines illegitimae incunctanter tollendae sunt; si vero ex immutatione prudenter timeatur nedum admirationem, sed scandalum in populo oriri, tunc caute procedere oportet, et satius quandoque est aliquid tolerare (donec occasio opportunior evadat) quam ciere turbas, quae non sine magno Religionis detrimento, quandoque etiam ex bona causa, excitantur.*»

Debemos, pues, obedecer siempre á la ley que manda ó

prohibe una casa, y las costumbres ilegítimas deben abolirse, y obligados estamos todos á hacer cuanto esté de nuestra parte porque los abusos dejen de existir; pero no deja de haber muchos eclesiásticos que temen que las innovaciones han de producir siempre graves perturbaciones en los pueblos, siendo así que hay muchas cosas en que los pueblos no se fijan y otras que les parecen bien después de introducidas; por esto dice D'Herdt (S. Liturg. prax. núm. 118) «Ex his patet plurimas consuetudines esse illegitimas, ideoque tollendas et emendandas: quod eo magis fieri debet, si solos respiciant Clericos, ita ut, populo vix attendente, vel non multo curante, emendari valeant.»

Otra cosa será cuando se trate de una función en la que toma parte el pueblo, como son las funciones fúnebres, administración del matrimonio, ciertas procesiones, etc., en las que *prudentermente* se cree que la innovación ha de producir perturbaciones; pero como esto procede la mayor parte de las veces de ignorancia, á la prudencia de los sacerdotes corresponde tolerar la costumbre hasta que el pueblo esté bien instruido y dispuesto para recibir la innovación, y á su celo se deberá el que el abuso cese cuanto antes sin admiración ni escándalo.

P. M. M.

**Asociación de SUFRAGIOS MÚTUOS del Clero
de la Diócesis.**

Han manifestado por conducto de los Sres. Arciprestes de Boadilla y Curueño de Arriba, que desean pertenecer á la Asociación é ingresan en ella:

N.º 1050=Flórez D. José, con obligación de aplicar *diez misas*.

N.º 1051=Fernández D. Francisco, dentro del primer año de su ordenación.

León, 22 de Diciembre de 1898.—Dr. Adolfo Pérez Muñoz,
Canónigo-Secretario.

Núm. 28.

El día 18 de los corrientes, falleció D. Ramiro José Robles, Arcipreste de Mansilla y Párroco de Valle, y habiéndose hecho constar que pertenecía á la Asociación y que tenía aplicadas las misas, todos los asociados celebrarán por él la de Reglamento.